

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16950** REAL DECRETO 1833/1977, de 23 de julio, por el que se establecen nuevos precios de venta del aceite de soja.

El aceite de soja, que procede de la molturación de las habas de soja que se importan para abastecer las necesidades de harina de la ganadería española, complementa el abastecimiento nacional de grasas vegetales, si bien está contingentada su distribución por el Real Decreto tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y seis, para cubrir las necesidades de consumo de grasas de un determinado sector de población.

El artículo segundo del Real Decreto mil dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, establece que, a partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y siete, todos los aceites de semillas de producción nacional tendrán libertad de precio. Por tanto, por una parte, es necesario adecuar en lo posible el precio del aceite de soja al público a la previsible evolución de los precios de los demás aceites de producción nacional para favorecer su comercialización.

Por otra parte, como consecuencia de la nueva paridad de la peseta se hace necesario que, si bien pueda seguir subvencionándose este aceite mientras el mercado internacional así lo requiera, se repercuta en el precio interior del mismo este efecto para conseguir, tanto el equilibrio anterior, como reducir en lo posible el esfuerzo de subvención por parte del Tesoro público.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo, visto el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado será de sesenta y dos pesetas litro.

Artículo segundo.—El precio de cesión por la C. A. T. del aceite de soja crudo para la industria envasadora y demás industrias que utilizan este aceite será de cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y nueve céntimos kilogramo.

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo primero del Real Decreto mil dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, en lo que se refiere al precio del aceite de soja.

Artículo cuarto.—La C. A. T., con cargo a la financiación autorizada o que se autorice por el Ministerio de Hacienda, por intermedio del Banco de España, aplicará las diferencias a favor o en contra del Tesoro en función del precio de compra resultante por el sistema determinado por acuerdo de Consejo de Ministros de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y el de cesión que establece el artículo primero de esta disposición.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**16951** REAL DECRETO 1834/1977, de 23 de julio, sobre características de las harinas y fijación de precio para la destinada a panificación.

Por el Real Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil setecientos treinta/mil novecientos setenta y seis, de fecha veintiséis de noviembre, se establece la lista de productos básicos, figurando en ella incluidas las harinas panificables y quedando, además, sujetas al régimen de precios autorizados.

Teniendo en cuenta que teóricamente todas las harinas obtenidas de trigo resultan panificables, hay que tener presente que en la fase de comercialización existen distintos tipos, debido al grado de extracción, valor proteico, unido a otras características que proporcionan determinadas variedades de trigo, por lo que merecen distinta consideración y tienen precios diferentes según la utilización a que son destinadas.

Debido a que todavía no se ha dictado la Norma complementaria del Código Alimentario sobre la reglamentación de las harinas panificables, se ha hecho necesario, a efectos de la fijación del precio de las mismas que, por una Comisión Interministerial se procediera a establecer las características que deben exigirse a las harinas que vienen utilizándose y que se consideran idóneas por la industria panadera para la elaboración del pan en régimen de formato, peso y precio autorizados. A la vez, se encargaba a la citada Comisión, con el fin de que puedan ser diferenciadas las harinas en la comercialización, determinar aquellas otras que por sus cualidades se emplean preferentemente en la fabricación de panes especiales, confitería y demás productos alimenticios que se encuentran en régimen de libertad de precios y que, por tanto, no se considera necesario fijarles precio.

Para hacer compatible este dualismo en el régimen de precios para las harinas de trigo garantizando el abastecimiento de las sujetas a precio máximo, que se vienen utilizando en la fabricación del pan en formato, peso y precio autorizados, se hace aconsejable prever las obligaciones que deben exigirse a la fabricación de harinas.

En su virtud, visto el estudio económico efectuado por la Comisión Interministerial, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y oída la Junta Superior de Precios y las Agrupaciones Nacionales de Fabricantes de Harinas y la de Panadería, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán la consideración de harinas panificables, sujetas al régimen de precios autorizados, las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas en formatos, pesos y precios autorizados.

Estas harinas deberán reunir como mínimo las características que figuran en el anexo número uno.

Artículo segundo.—Para las citadas harinas se fija el precio de dieciocho cincuenta pesetas kilogramo, como máximo, para su venta por el fabricante de harinas con destino a la industria de panadería.

Se aplicará este precio en posición de fábrica de harinas, sin envase.

Artículo tercero.—Con el fin de garantizar el abastecimiento de este tipo de harinas panificables para la fabricación de piezas en formatos, pesos y precios autorizados, los fabricantes de harinas tendrán la obligación de atender los pedidos que formule la industria panadera.

En el supuesto de que sin causa justificada el fabricante de harinas no atendiera el normal suministro a sus clientes habituales de este producto, la Agrupación Nacional de Fabricantes

de Harinas, a instancia de la Agrupación Nacional de Panadería, vendrá obligada a efectuarlo, sin perjuicio de que sea abierto por la Jefatura de Comercio Interior el oportuno expediente administrativo, a la industria harinera que dejó de efectuar el suministro para exigirle la responsabilidad que corresponda.

En los casos en que resulte responsable el fabricante de harinas por el incumplimiento del suministro y de ello se derive peligro grave de desabastecimiento se propondrá al Consejo de Ministros, en su grado máximo, la sanción de cierre temporal de la Empresa, con la obligatoriedad de hacerse cargo del pago de los salarios del personal de la misma.

Artículo cuarto.—Se consideran no comprendidas en el régimen de precios autorizados las harinas de trigo que se ajusten a las especificaciones que figuran en el anexo número dos.

Artículo quinto.—Las harinas acondicionadas, enriquecidas o compuestas, a que se refieren el artículo dos punto-siete coma cuatro y dos punto-siete punto cinco, del Decreto trescientos

treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo, por el que se aprueban las normas sobre panes y panes especiales, quedan igualmente exceptuadas del régimen de precios autorizados.

Artículo sexto.—El sistema de precios que se dispone por el presente Decreto será de aplicación en la Península e islas Baleares, quedando exceptuadas las provincias de Canarias, Ceuta y Melilla, en razón del régimen especial en que se envuelve el mercado de las harinas.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

#### ANEXO NUM. 1

#### CARECTERISTICAS DE LAS HARINAS DE TRIGO PANIFICABLES DE PRECIO AUTORIZADO

##### Organolépticas:

Será suave al tacto; color natural, sin sabores extraños de rancidez, moho, acidez, amargor o dulzor. A la compresión presentará superficie uniforme, sin puntos negros, libre de cualquier defecto, de insectos vivos o muertos, cuerpos extraños y olores anormales.

##### Físico-químicas:

	Máximo	Mínimo
Humedad .....	15 %	—
Proteínas s.s.s. (N x 5,7) .....	11 %	9 %
Extracción .....	76 %	—
Valor W .....	150	60
Cenizas s.s.s. ....	0,73 %	0,55 %

**16116** *Métodos Oficiales de Análisis de Aceites y Grasas, Cereales y Derivados, Productos Lácteos y Productos Derivados de la Uva, establecidos por Orden de 31 de enero de 1977. (Continuación.)*

#### 22.3. Reactivos.

22.3.1. Solución a): Mezclar 0,5 g de  $\text{NaHCO}_3$  con 0,001 g de  $\text{CuSO}_4 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$  y añadir agua hasta un litro.

22.3.2. Solución b): Llevar 20 mg de ácido sórbico a matraz de un litro que contenga 900 ml de agua caliente, agitar, dejar enfriar y enrasar a un litro. En vez de ácido sórbico puede emplearse 26,8 g de sorbato potásico.

#### 22.4. Procedimiento.

Tomar 0,5 ml del destilado de la acidez volátil, llevar a la cubeta de 1 cm de espesor interno, añadir 1,5 ml de la solución a), dejar la cubeta al aire durante unos minutos y medir después la absorbancia en el espectrofotómetro a 256 nm. Graduar el espectrofotómetro con 0,5 ml de la solución b) y 1,5 ml de la solución a).

#### 22.5. Cálculo.

Un gramo de ácido sórbico corresponde a 8,92 ml de solución normal y a 0,438 g de ácido sulfúrico. Para todo vino adicionado con 200 mg de ácido sórbico por litro la corrección sustractiva que corresponde hacer a la acidez volátil es de 1,7 meq o 0,088 g del ácido sulfúrico o 0,107 g de ácido acético por litro de vino.

#### ANEXO NUM. 2

#### CARACTERISTICAS DE LAS HARINAS DE TRIGO EN REGIMEN DE PRECIO LIBRE

##### Organolépticas:

Será suave al tacto; color natural, sin sabores extraños de rancidez, moho, acidez, amargor o dulzor. A la compresión presentará superficie uniforme, sin puntos negros, y libre de cualquier defecto, de insectos vivos o muertos, cuerpos extraños y olores anormales.

	Máximo	Mínimo
Humedad .....	15 %	—
Proteínas s.s.s. (N x 5,7) .....	—	11 %
Extracción .....	70	—
Valor W .....	—	150
Cenizas s.s.s. ....	0,55 %	—

Las harinas acondicionadas, enriquecidas o compuestas, a que se refiere el artículo 2.7.4 y 2.7.5 del Decreto 338/1975, de 7 de marzo, por el que se aprueban las normas sobre panes y panes especiales, deben tener la consideración de «precio libre», ya que se emplean en la elaboración de panes especiales, en confitería, etc., productos que no se encuentran sujetos a precios en su comercialización.

#### 22.6. Referencia.

1. Recueil des Méthodes Internationales d'Analyse des Vins. O. I. V. A11, 3.

#### 23. ACIDEZ FIJA

##### 23.1. Principio.

Se considera convencionalmente como acidez fija la diferencia entre acidez total y acidez volátil, ambas expresadas en ácido tártrico.

No es necesario hacer las correcciones por eventual presencia de anhídrido sulfuroso combinado y libre.

#### 24(a). ACIDO TARTRICO TOTAL

(Método del racemato de calcio)

##### 24(a).1. Principio.

Adición al vino de ácido tártrico levógiro que en unión con el ácido tártrico dextrógiro del vino y en presencia de solución de calcio, forman en condiciones determinadas racemato de calcio insoluble.

En el método adoptado se determinan las condiciones de precipitación del racemato de calcio, fijando la solubilidad del tartrato levógiro de calcio (que también se forma) y las del racemato de calcio en función del pH y de la riqueza en iones de calcio. Con estos datos se ha fijado un pH conveniente para que precipite el racemato de calcio y se solubilice el tartrato levógiro.